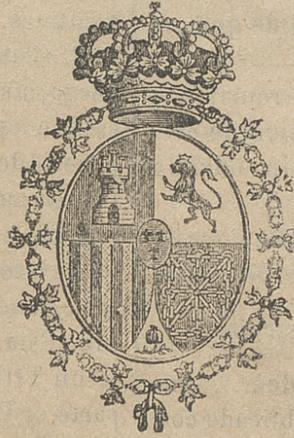


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Septiembre de 1911)

NUM. 2.227.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR NÚM. 127.

Habiéndose declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de Don Florentino Escudero Perez, vecino de Almenara, la Autoridad local de dicho pueblo, con el fin de evitar el contagio ha aislado la referida ganadería, y la demarcacion del terreno en que se ha hecho el aislamiento es la siguiente:

Por el Este camino de Arévalo y prado de la dehesa; Sur término de Puras; Oeste término de Ataquines y Norte sendero que de Mariblanca va á Tocanegrada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 27 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 20 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 28 de Octubre próximo á las once, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion de la carretera de Viana de Cega á Tudela de Duero, para los años de 1911, 1912 y 1913, bajo el tipo de 7.928'10 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, con sujecion á los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma el proyecto y condiciones respectivas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndose en papel de peseta, arreglándose en un todo al modelo siguiente, y la cantidad que ha de consignarse en depósito para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto de contrata, debiendo acompañar la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales y de ser las más ventajosas, se procederá en el acto y únicamente entre sus autores á una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruc-

cion, fijando la primera puja por lo menos en 100 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 50 pesetas.

Será de cuenta del rematante los derechos de insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Valladolid 23 de Septiembre de 1911.—El Gobernador, M. Ruiz.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion de la carretera de Viana de Cega á Tudela de Duero, proyecto redactado para los años de 1911, 1912 y 1913, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata con estricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (pesetas en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

224

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 20 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 28 de Octubre próximo á las once,

para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion de la carretera de la de Adanero á Gijon á la de Valladolid á Calatayud, Seccion de Pedraja de Portillo á Tudela de Duero, para los años de 1911, 1912 y 1913, bajo el tipo de 2 753'10 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, con sujecion á los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma el proyecto y condiciones respectivas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndose en papel de peseta, arreglándose en un todo al modelo siguiente, y la cantidad que ha de consignarse en depósito para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto de contrata, debiendo acompañar la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales y de ser las más ventajosas, se procederá en el acto y únicamente entre sus autores á una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, fijando la primera puja por lo menos en 100 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 50 pesetas.

Será de cuenta del rematante los derechos de insercion de este

anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Valladolid 23 de Septiembre de 1911.—El Gobernador, *M. Ruiz*.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de la de Adanero á Gijón á la de Valladolid á Calatayud, Sección de Pedraja de Portillo á Tudela de Duero, proyecto redactado para los años de 1911, 1912 y 1913, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (pesetas en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

225

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 20 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 28 de Octubre próximo á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Eguevillas á Dueñas, para los años 1911, 1912 y 1913, bajo el tipo de 5.669'03 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, con sujeción á los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma el proyecto y condiciones respectivas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndose en papel de peseta, arreglándose en un todo al modelo siguiente, y la cantidad que ha de consignarse en depósito para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto de contrata, debiendo acompañar la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales y de ser las más ventajosas, se procederá en el acto y únicamente entre sus autores á una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, fijando la primera puja por lo menos en 100 pesetas y que-

dando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 50 pesetas.

Será de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Valladolid 23 de Septiembre de 1911.—El Gobernador, *M. Ruiz*.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Eguevillas á Dueñas, proyecto redactado para los años 1911, 1912 y 1913, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (pesetas en letra).

(Fecha y firma del proponente)

226

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

Conclusion del Real decreto reorganizando la Escuela de estudios superiores del Magisterio.

CAPITULO IV

PRUEBAS DEL CURSO

Art. 52. Las calificaciones de examen y prueba de curso de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, serán solamente las de Aprobado ó Suspenso.

Los alumnos de la Escuela que obtengan dos veces la calificación de Suspenso en dos asignaturas, quedarán inhabilitados para continuarlos en dicha Escuela.

Art. 53. Las calificaciones hechas en la primera quincena de Junio, serán el resultado de los partes quincenales que los Profesores pasarán á la Dirección con las notas de aplicación y aprovechamiento de cada alumno.

Dicha calificación será acordada por votación, en la que solamente tomarán parte los Profesores que desempeñaren en el curso las clases de los alumnos que se juzguen.

Art. 54. Se procederá primero á la aprobación ó suspensión por asignaturas. Quedarán desde luego desaprobados, y para repetir el curso, los alumnos suspensos en dos asignaturas de Sec-

ción, ó en dos de las de estudios comunes.

El Claustro concederá, sin embargo, mediante los ejercicios que estime oportuno, una segunda prueba de las asignaturas en que fueren suspendidos los alumnos, si éstas no exceden de tres y si los interesados lo solicitan para la segunda quincena de Septiembre. Esta prueba se verificará ante un Tribunal del que formarán parte el Profesor ó Profesores de las asignaturas de que se trate.

Art. 55. Los Profesores de cada curso y Sección, reunidos para la votación referida en el anterior artículo, formarán las listas del mérito relativo entre los aprobados, dentro de cada Sección, pero procurando que sean comparables los resultados de todas ellas, sirviéndose al efecto de las calificaciones de los estudios comunes.

Art. 56. Los alumnos suspensos en Junio quedarán al final de la lista de mérito relativo de su curso en el orden acordado por el Claustro.

CAPITULO V

PRÁCTICAS COMPLEMENTARIAS

Art. 57. Los alumnos que aprueben el segundo año, pasarán á realizar un curso de prácticas en Escuelas públicas de primera enseñanza (preferentemente en Madrid), en las Normales, en las Inspecciones ó en otros Establecimientos que el Claustro acuerde.

La determinación de la clase de Establecimiento ó servicio la hará el Director de acuerdo con el Claustro, atendiendo á las condiciones especiales y á la votación de los alumnos. A éstos compete elegir el lugar entre los señalados por la Escuela.

Art. 58. Las prácticas serán de un curso completo, y quedarán dispensados de ellas los alumnos que hubieran ya desempeñado dos años ó más una Escuela, Auxiliaria ó Regencia de Establecimiento oficial.

Los alumnos que opten por la Inspección y no tengan los servicios que indica el párrafo anterior, habrán necesariamente de practicar en una Escuela primaria.

La duración de las prácticas de inspección en establecimientos que no sean Escuelas primarias y normales, la fijará el Claustro, pero no será menor de seis meses.

Art. 59. Todas las prácticas serán dirigidas ó inspeccionadas por un Profesor de la Escuela.

Cada grupo de alumnos estará en comunicación docente con el respectivo Profesor, quien utilizará además como elemento de juicio, la acción informativa de las Autoridades bajo las que se halle el alumno practicando.

Art. 60. El Ministro, teniendo presente la lista de mérito de los alumnos de segundo año y las solicitudes de los mismos, reservará las plazas de Escuelas, Auxiliarias, Cátedras ó Inspecciones que sean precisas, para ser ocupadas por aquéllos interinamente en el curso de Prácticas, y comunicará las vacantes á la Escuela para que las distribuya entre los alumnos.

Art. 61. Sobre la base de la propuesta de distribución formada por la Escuela en el mes de Junio, el Ministro hará los nombramientos para que los interesados tomen posesión el 1.º de Septiembre.

Art. 62. La provisión en propiedad de las Escuelas y demás cargos servidos por alumnos en el curso práctico, quedará en suspenso hasta que éste haya terminado.

Art. 63. En los casos en que el Director y Claustro acuerden, los Profesores encargados de dirigir durante el año de prácticas á los alumnos (Maestras ó Inspectores), visitarán la Escuela ó Establecimiento en que los citados alumnos sirvan, y los gastos que esta visita ocasione se abonarán con cargo al Presupuesto.

Art. 64. El Ministro podrá conceder, á propuesta del Claustro, pensiones para que los alumnos realicen el curso de prácticas en el extranjero, determinando el Claustro el tiempo y Establecimiento en que ha de permanecer el pensionado. Estas pensiones sólo podrán recaer en los que ya tuvieran hechas con anterioridad prácticas en Escuelas oficiales españolas.

Art. 65. Los alumnos Maestros que obtengan pensión para ampliar estudios en el extranjero, serán dirigidos por un Profesor, y al efecto sostendrán con el mismo la correspondencia necesaria sobre los trabajos que realicen. El Director de la Escuela podrá proponer también la inspección directa de los indicados alumnos por aquel Profesor ó por otros medios que entienda oport-

tunos, entre ellos, el servicio de inspeccion que para sus pensionados organice la Junta para ampliacion de estudios.

Art. 66. Los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén ampliando sus estudios en el extranjero, no sufrirán por este motivo perjuicio alguno en su carrera profesional, y obtendrán los nombramientos que les correspondan como si estuvieran en España, pudiendo tomar posesión de sus cargos en el país donde residan accidentalmente de la manera que disponga la Direccion General de Primera Enseñanza del Ministerio.

Para conciliar lo dispuesto en el párrafo anterior con la necesidad de hacer las calificaciones correspondientes al final de cada curso, se reputarán los trabajos hechos en el extranjero por los pensionados respectivos, como si se realizasen en una Escuela española; y caso de que la pension hubiera de prolongarse más allá del año de duracion de las prácticas, las referidas calificaciones se verificarán á la conclusion de ese año y al tiempo mismo que las de los demás alumnos que se hallen comprendidos en el propio curso. Los alumnos pensionados que no sean aprobados en estas calificaciones, perderán por este sólo hecho la pension que estuvieran disfrutando.

Los alumnos pensionados que no se encuentren en este último caso, y cuyo tiempo de pension haya de prolongarse más allá del curso en que sean calificados, no tendrán obligacion de comenzar á servir el cargo que lleguen á obtener por consecuencia de su calificacion, hasta que termine la misión que por aquel motivo estén cumpliendo en el extranjero.

Art. 67. Tanto los alumnos que realicen el curso de Prácticas en Establecimiento ó servicio del Estado, como los pensionados en el extranjero, presentarán al Claustro de la Escuela, al terminar las prácticas, un trabajo original, á ser posible de investigacion y siempre doctrinal ó crítico, análogo á las tesis del Doctorado, el cual será tenido en cuenta para la colocacion en la lista de mérito de la promocion de salida, después de juzgado por el Claustro y previo informe de un Tribunal que podrá pedir al alumno las ampliaciones ó explicaciones que juzgue necesarias.

Se procurará la impresion de las tesis que el Claustro juzgue merecedoras de tal distincion.

Art. 68. Terminado el curso de Prácticas, se harán las calificaciones de orden numérico relativo de todos los alumnos y alumnas de cada promocion, y otra especial de cada Seccion, sintetizando las obtenidas en el ingreso y en los tres cursos, y con indicacion expresa de la especializacion del alumno en una de las orientaciones siguientes:

Para el Profesorado: De estudios generales y pedagógicos; de Ciencias; de Letras, y de Labores.

Para Inspecciones.

Art. 69. Estas listas y calificacion de las promociones, se harán por todo el Claustro, oyendo también á los Profesores auxiliares, y resolviendo, en caso preciso mediante votacion de sólo los numerarios.

Art. 70. Remitida esta lista de las promociones anuales en la segunda quincena de Junio, se expedirá por ella á los interesados el título profesional. Dicha lista servirá de norma para acordar la provision en las plazas que tienen derecho á ocupar, en la Inspeccion y en la enseñanza primaria, los alumnos y alumnas procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 71. Con la lista á que se refiere el artículo anterior, el Director de la Escuela remitirá también, á la Direccion General de Primera Enseñanza, una relacion de los alumnos Maestros que deben continuar un año más las prácticas en Escuelas públicas, y otra de los que deben cesar por no haber sido aprobados en dos años consecutivos.

El Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes, en vista de las citadas relaciones nominales, acordará los ceses que procedan, con sujecion á las prescripciones de este Decreto, ya por no haber aprobado el curso los interesados, ó ya por haber tenido en dos cursos de prácticas la nota de suspenso.

Art. 72. Los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que terminen sus estudios siendo Maestros de una Escuela pública, harán en su Escuela el año de prácticas á que se refiere el artículo 57.

CAPITULO VI

DERECHOS QUE CONCEDE EL TÍTULO DE LA ESCUELA.

Art. 73. Los alumnos y alum-

nas procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, tendrán derecho á ocupar las vacantes reservadas al efecto en el Profesorado de las Escuelas Normales y en las Inspecciones de primera enseñanza, en la proporcion de dos tercios en las vacantes que ocurran, y del total en las de nueva creacion, sin perjuicio de los derechos adquiridos para los turnos de traslacion y ascenso por los actuales Profesores é Inspectores.

Art. 74. Los Maestros Normales procedentes de Estudios Superiores del Magisterio, que sean nombrados para un cargo del Profesorado de Normales ó Inspeccion de enseñanza, podrán renunciarlo hasta tres veces, pasando á ocupar el último lugar de la promocion siguiente. Posteriormente, no tendrán derecho á ser nombrados para tales cargos.

Art. 75. Para poder obtener cualquiera de los nombramientos á que se refieren las disposiciones anteriores, los alumnos y alumnas que á ellos puedan optar contraerán el compromiso de servir en la enseñanza pública durante cinco años por lo menos.

Para ser promovidos á cualquiera otro de los demás puntos á que tengan derecho, habrán de manifestarlo en solicitud dirigida al Ministro de Instruccion Pública, con expresion de los cargos en que quieran utilizar aquel derecho. Este no prescribirá en ningún caso por falta de dicha peticion y si sólo por dos renunciaciones, si fueran nombrados en virtud de ellas.

CAPITULO VII

DEL RÉGIMEN INTERIOR

Art. 76. Los alumnos Maestros asistirán á sus respectivas clases bajo el régimen del externado, general en los demás establecimientos de enseñanza pública; pero el Director, oyendo al Claustro, podrá acordar que, aparte de las horas de clase, haya otras en que los alumnos hagan la preparacion de sus estudios sin necesidad de abandonar el local de la Escuela.

Art. 77. Cuando las circunstancias lo permitan, se instalará en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio el medio internado, con la extension y condiciones que se estimen convenientes, buscando con ello el medio más eficaz de que los alumnos lleguen á la mayor perfec-

cion posible en su educacion profesional.

Art. 78. Señalando el número fijo de plazas para el ingreso en la Escuela, todos los alumnos aprobados y matriculados, á partir del curso actual, serán becarios durante los dos cursos de estudios.

Las becas serán de 100 pesetas mensuales, y se abonarán durante ocho meses consecutivos á contar desde el de Octubre de cada año, previa consignacion en los Presupuestos generales del Estado.

Art. 79. Las becas son revocables en cualquier momento, por motivo de indignidad ó falta de aprovechamiento en los estudios del alumno. La revocacion será acordada por el Claustro en vista de los informes de los Profesores que en cada curso tenga el alumno de que se trate, y podrá volverse á conceder si aquél rectifica su conducta académica ó personal.

Art. 80. Los alumnos podrán renunciar á las becas que les correspondan. Esta renuncia sólo valdrá para el curso en que se formule.

Art. 81. Para la apreciacion de las circunstancias que menciona el artículo correspondiente del actual Decreto, se tendrá en cuenta, en el caso de Maestros de Escuelas públicas que acudan á la de Estudios Superiores del Magisterio en concepto de alumnos, la cantidad que perciben por su cargo, descontada la que entregan al sustituto personal.

Art. 82. Podrán asistir á los cursos y trabajos de la Escuela los Profesores de las Normales que lo soliciten del Ministerio de Instruccion Pública, previo informe del Claustro de la Escuela Normal de donde procedan y en la proporcion de uno por cada una de éstas.

Durante el curso ó período de tiempo que permanezcan en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, el Director certificará mensualmente su asistencia, en oficio, al de la Normal de que formen parte.

La sustitucion de estos Profesores se hará por los Auxiliares, de modo igual á lo prevenido para los casos en que forman parte de los Tribunales de oposicion.

Art. 83. El Ministro podrá autorizar también á los Inspectores de primera enseñanza para los efectos del artículo anterior,

en forma y número que no resulte perjuicio para las funciones que les están encomendadas y previo el informe de la Inspección General.

Art. 84. Los Profesores y empleados administrativos de la Escuela podrán elegir libremente el Habilitado de personal. El del material será nombrado por el Claustro en votación ordinaria.

Art. 85. El cargo de Bibliotecario será de nombramiento del Claustro y podrá recaer en un Profesor numerario ó auxiliar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Para el debido cumplimiento de los artículos 28 y 32, se reunirá el Claustro en la segunda quincena del mes de Septiembre y formulará sus propuestas antes del 30 del mismo mes;

2.^a Las reuniones del Claustro á que se refiere la disposición anterior, serán presididas por el Profesor de más edad entre los numerarios y especiales de la Escuela;

3.^a El Profesor actual de Historia de España, que pasa á serlo de Metodología de la enseñanza geográfica, se encargará este año del primer curso de dicha enseñanza, explicando el segundo el que actualmente es titular de Geografía;

4.^a Los alumnos que en el curso próximo hayan de estudiar el segundo de los que constituyen en las enseñanzas todas de la Escuela, deberán adaptarse á la nueva nomenclatura y distribución;

5.^a Mientras se proveen por oposición las vacantes de Profesores especiales de idiomas, estas Cátedras las desempeñarán Profesores interinos;

6.^a Los Profesores y Profesoras supernumerarios actuales de la Escuela pasarán á desempeñar las Auxiliares establecidas por este Decreto en la siguiente forma:

Los dos supernumerarios de Letras á las dos Auxiliares de la correspondiente Sección.

El Supernumerario de Ciencias, existente en la actualidad, á una de las Auxiliares de esta Sección.

Las dos Profesoras supernumerarias que hoy prestan servicio, á cada una de las Auxiliares de los estudios comunes.

La actual supernumeraria de Labores, á la Auxiliar correspondiente.

Los actuales Inspectores ó Inspectoras pasarán á ser Auxiliares en las vacantes que existan,

según la plantilla de este Decreto, á propuesta de la Escuela.

Las Auxiliares de idiomas se proveerán también á propuesta del Claustro;

7.^a La asignatura de Organización, Legislación y Administración escolares será desempeñada por un solo Profesor ó Profesora, quedando amortizada la vacante existente;

8.^a Las Cátedras de una asignatura para la que exista actualmente más de un Profesor, serán amortizadas hasta que quede la enseñanza encomendada á uno solo;

9.^a El párrafo 2.^o del artículo 54 comenzará á aplicarse en Septiembre del presente curso, respecto de los alumnos suspensos en Junio;

10. Por este año, las propuestas para las prácticas reglamentarias se harán en la segunda quincena de Septiembre, para que los alumnos puedan empezar á realizarlas en todo el mes de Octubre;

11. Por este curso, los exámenes de ingreso en la Escuela se efectuarán del 1.^o al 10 de Octubre, y la matrícula oficial consiguiente, en la misma, del 10 al 15 de dicho mes, pudiendo aplicarse el artículo 47 hasta el 20 del mismo;

12. Los Profesores numerarios de la Escuela que hoy disfrutan sueldos inferiores á 4.500 pesetas, comenzarán á percibir éste, con arreglo á lo dispuesto en el presente Decreto, cuando se consignen en Presupuestos los créditos correspondientes;

13. Las oposiciones que actualmente se verifican á la Cátedra vacante de Inglés de la Escuela, continuarán efectuándose como empezaron;

14. Las Cátedras de Economía doméstica, Educación física, Trabajos manuales, Música y Dibujo, se proveerán interinamente, mientras no se consigne en Presupuesto el crédito necesario para que estén dotadas como las de los demás Profesores especiales;

15. El presente Decreto comenzará á regir en todas sus partes una vez publicado, quedando nulas y sin ningún valor cuantas disposiciones se opongan á su cumplimiento.

Dado en San Sebastian á diez de Septiembre de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*.

(Gaceta del 15 de Septiembre de 1911.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.216.

Encinas de Esgueva.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados, como medio para hacer efectivo el cupo por consumos en el año 1912 los ciertos gremiales voluntarios de todas las especies sujetas al impuesto, se invita á los respectivos gremios de esta villa, para que lo soliciten en el término de diez días á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial».

Encinas de Esgueva 23 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Eugenio Molinos.—El Secretario, Pedro Martín Molinos.

Núm. 2.219.

Villanueva de la Condesa.

Terminado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que las personas que lo deseen puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, en la inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas, siendo sometido al examen y aprobación de la Junta municipal.

Villanueva de la Condesa 22 de Septiembre 1911.—El Alcalde, Teófilo Llorente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 2.218.

Quintana Sanz Martín, natural de Madrid, de estado soltero, jornalero, de veinticinco años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz aguileña, color del rostro moreno, viste chaqueta y chaleco color café á rayas de colores, pantalón de pana negro, calza botas negras de cartera y gorra amarilla oscura, domiciliado últimamente en Madrid, Paseo de las Delicias, número veintidos, patio, procesado por estafa á la Compañía del ferrocarril del Norte por viajar sin billete, comparecerá en término de diez días en el Juzgado de Instrucción de Medina del Campo á fin de practicar una diligencia acordada en el sumario por que está procesado.

Medina del Campo 25 de Septiembre de 1911.—El Juez de Instrucción, Antonio Bascon.

Juzgados municipales.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Santiago Alevesque García, Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que por virtud del presente edicto se cita á doña Juliana Villegas Gonzalez y á su marido D. Venancio Valle, que residieron en esta Ciudad, en el barrio titulado «La Rubia», para que el día catorce de Octubre próximo y hora de las once, comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento, con objeto de celebrar el juicio verbal civil que contra los mismos ha promovido en unión de otros sobre pago de doscientas ochenta pesetas cincuenta céntimos, el Procurador D. Gregorio San Martín, en nombre y representación de D. Antonio Gallego Alvarez, vecino de esta Ciudad, previniendo á dichos demandados que de no comparecer, se seguirá el juicio en su rebeldía sin volverles á citar, y en cuyo juicio conocerán como Adjuntos don Fulgencio Gomez y D. Emilio Calvo Rodriguez.

Y para que pueda insertarse el presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia por ignorarse el domicilio actual de dichos demandados, se expide en Valladolid á veintitrés de Septiembre de mil novecientos once.—Santiago Alevesque - Por mandado de S. S.^a, Narciso Martín Sanz.

230

ANUNCIOS NO OFICIALES.

VENTA URGENTE.

De una heredad de fincas en Laguna de Duero, compuesta de casa, huerta, tierra de regadío, secano y viñedo superior y además otra casa en el pueblo.

Una hacienda de tierras de primera y segunda calidad en el término de Hornillos.

Otra heredad de tierras, compuesta de huerta y tierras de primera y segunda calidad, en el término de Alcazarén.

Y varias fincas en el término de Valladolid.

Todo procedente de la testamentaria de Doña Sofía Sanchez de Cueto, y cuya venta tendrá lugar por subasta particular el día 8 de Octubre próximo.

Para más informes en la Agencia general de los señores García y Díez, calle de Teresa Gil, número 29, Valladolid.

231

Imprenta del Hospicio provincial.